



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 24 de agosto de 2010, a las 09H22.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales y Dr. Diego Pazmiño Holguín, juez constitucional alterno de la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia, **avoca** conocimiento de la causa No. **0096-09-AN**, Acción Constitucional por Incumplimiento presentada por **FRANCISCO XAVIER VILLAFUERTE MENESES**, por sus propios derechos, mediante la cual señala que se encuentra privado de su libertad desde el 30 de julio del 2005, cumpliendo cuatro sentencias, por concurrencia de infracciones, todas reprimidas con prisión correccional (estafa), las tres primeras se unificaron en una pena única de seis años de prisión, conforme lo establecido en el Art. 81, numeral 1 del Código Penal, mediante resolución de 7 de abril del 2008, la cuarta sentencia se dictó el 20 de mayo del 2009, con una pena de cuatro años, la cual no se encuentra dentro de la unificación de pena única. Además, el accionante señala que el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 2 Quito, donde se encuentra cumpliendo tales sentencias debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 35 de la Codificación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el cual establece: *“En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de varios tribunales o juzgados, por iguales o distintas infracciones, se procederá por parte del juez de primera instancia a señalar la pena única que devengará el reo. Para el efecto, cuando ocurriere el caso previsto en el inciso anterior, el director del centro de rehabilitación social en que se encuentre el sentenciado cumpliendo la sentencia o en el que la hubiere cumplido, comunicará al juez de primera instancia que expidió la sentencia más rigurosa o presidió el tribunal que dictó la sentencia para que fije la pena única, aplicando las reglas del artículo 81 del Código Penal sobre concurrencia de infracciones. La omisión de este deber por parte del director del centro de rehabilitación social, será sancionada con una multa equivalente de hasta la mitad de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, que la impondrá el juez o tribunal que dictó la última sentencia. El juez para expedir la resolución, oirá el dictamen del director del*

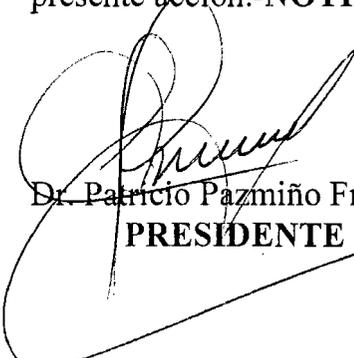
respectivo centro de rehabilitación social sobre las condiciones subjetivas del reo. El reo podrá también solicitar la acumulación de penas a que se refiere este artículo". A su entender, el incumplimiento de la norma señalada por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 2 Quito viola los Arts. 11 numerales 3, 4, 5 y 9, 172, 424 de la Constitución de la República, el Art. 7, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto no tiene presente la garantía universal del In dubio pro reo. En lo principal, ésta Sala considera: **PRIMERA.**- En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; **SEGUNDA.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", **TERCERA.**- El Art. 436.5 de la Constitución de la República establece que es competencia de la Corte Constitucional, conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias; y, el Art. 93 *ibídem* establece: "*La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional*" **CUARTA.**- Revisada la documentación que obra del proceso, en especial la demanda, el accionante pretende que la Corte Constitucional mediante sentencia se declare el incumplimiento por parte del Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 2 Quito de lo dispuesto en el Art. 35 de la Codificación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, por cuanto la sentencia emitida el 20 de mayo del 2009, no se tiene en cuenta dentro de la unificación de penas. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, establece que la demanda de acción por incumplimiento reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la Ley. **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento

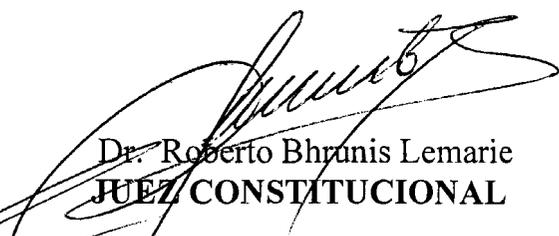


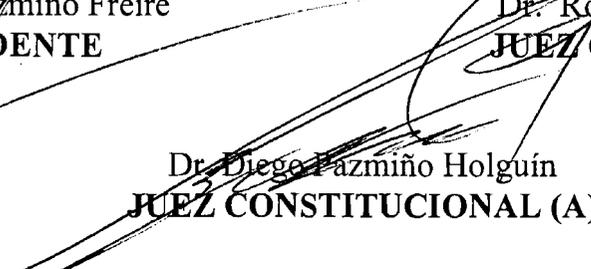
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

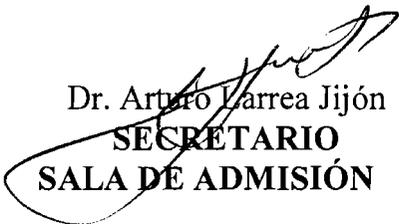
No. 0096-09-AN, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-**NOTIFÍQUESE.**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Diego Pazmiño Holguín  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (A)**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 24 de agosto del 2010, las 09H22.

  
Dr. Arturo Varrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

SPN